



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2018-00503-00

Para empezar, conviene advertir que si bien la suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a la dirección electrónica del ente que funge como acreedor hipotecario, **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en razón de que la dirección electrónica especificada de ninguna manera coincide con la señalada en el certificado de existencia y representación legal del organismo involucrado; amén de que nunca se aportaron otras evidencias que llevaran a corroborar la forma en que se obtuvo tal canal virtual, como medio de contacto correspondiente a la citada organización.

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, la entidad aquí convocada se pronunció en torno a los pedimentos. A raíz de lo anterior, se vislumbra que la nombrada sociedad conoce el actual trámite y, en ese ámbito, el proveído que ordenó su comparecencia, por lo cual se tendrá notificada **por conducta concluyente** respecto de la referenciada determinación. Ahora, habría lugar a conceder el término para que fijara su postura en torno a las súplicas enarboladas. Sin embargo, como la agremiación involucrada ha emitido el pronunciamiento de rigor, **se ordena su incorporación**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio, advirtiendo que el traslado atinente a los pertinentes medios de defensa se evacuará en la etapa ritual oportuna.

Por otro lado, se vislumbra que la aludida colectividad, que otrora fue la titular del gravamen real que nos convoca, ha expresado que dicha garantía ha sido transferida a la agremiación CREAR PAÍS, circunstancia que **impone que el extremo reclamante notifique a esa última persona jurídica sobre el presente asunto**, conforme a la estipulación que actualmente rige la materia, es decir según lo normado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, adicionando la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos, a la par de lo cual **deberá enviar los soportes de rigor, entre ellos este proveído**, por el que **se convoca a la citada empresa** y el proveído calendado a 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se aclaró el tipo de juicio que nos ocupa.

Así, en aras de que se surta la enunciada actividad comunicatoria se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, previsto por el ord. 1º del art. 317



del C.G.P. En el mismo interregno, deberán allegarse los medios de convicción que demuestren cualquier actuación relacionada con la concreción de la especificada carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2021.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a093ede6e8eef49e73677fe29709b3f76c8dee59b4f2c5f5f5d1a7d8d4bb28c**

**9**

Documento generado en 29/01/2021 04:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**